

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3099-2018-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 17 de diciembre del 2018

**VISTOS:**

El Expediente N° 201800022751, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1059-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 05 de abril de 2018, a la empresa **GRIFO GOYENECHÉ S.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20602713882.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002700-CC-LFM-2018, en la visita de fiscalización realizada el 15 de febrero de 2018, al establecimiento ubicado en la Esquina Avenida Goyeneche N° 701 con Calle Moquegua, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, cuya responsable es la empresa **GRIFO GOYENECHÉ S.R.L.**, se procedió a ejecutar pruebas rápidas de los combustibles Gasohol 90 plus, Gasohol 95 plus y Diésel B5 S50, asimismo se procedió a tomar muestras del producto Diésel B5 S-50.
- 1.2. En el Informe de Instrucción N° 1070-2018-OS/OR AREQUIPA (en adelante, Informe de Instrucción), de fecha 03 de abril del 2018, se concluye que la muestra del combustible Diésel B5 S50, tomada en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación, establecidas en el Decreto Supremo N° 041-2005-EM y sus modificatorias<sup>1</sup>.
- 1.3. Mediante Oficio N° 1059-2018-OS/OR AREQUIPA<sup>2</sup>, de fecha 05 de abril de 2018, notificado con fecha 13 de abril de 2018<sup>3</sup>, se comunicó a la empresa **GRIFO GOYENECHÉ S.R.L.**, responsable del establecimiento fiscalizado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haberse detectado que el combustible Diésel B5 S50 que comercializaba no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, lo cual contraviene el Decreto Supremo N° 041-2005-EM modificado por el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, para la presentación de sus descargos y de ser el caso, solicite el ensayo de Dirimencia de estimarlo conveniente.
- 1.4. A través del Escrito de Registro N° 2018-22751, de fecha 26 de abril de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 227-2018-OS/OR AREQUIPA (en adelante, el Informe Final de Instrucción), de fecha 19 de noviembre de 2018, se realizó el análisis de los actuados en el procedimiento

---

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 092-2009-EM.

<sup>2</sup> Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 1070-2018-OS/OR AREQUIPA.

<sup>3</sup> Conforme se desprende de la cédula de notificación obrante en el expediente materia de análisis. La diligencia de notificación se entendió con la señora Katy Josselin Apaza Valencia, identificada con DNI N° 77212026, quien manifestó ser empleada del establecimiento supervisado y suscribió la referida cédula.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3099-2018-OS/OR AREQUIPA**

administrativo sancionador, concluyéndose que corresponde **SANCIONAR** a la empresa **GRIFO GOYONECHE S.R.L.** con una multa de seis con sesenta centésimas (6.60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el numeral 1.2 precedente.

- 1.6. Mediante Oficio N° 885-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 19 de noviembre de 2018, notificado el 05 de diciembre de 2018<sup>4</sup>, se corrió traslado a la empresa **SEAL**, del Informe Final de Instrucción, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.
- 1.7. A través del Escrito de Registro N° 2018-22751, de fecha 13 de diciembre de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

## **2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS**

### **Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador**

- 2.1. La empresa fiscalizada indica que hay dos errores sustanciales tanto en la Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002700-CC-LFM-2018 y en el Informe de Instrucción N° 1070-2018-OS/OR AREQUIPA, en cuanto a que en los dos documentos referidos se anotó Registros de Hidrocarburos diferentes a los de su representada, los cuales también son inexistentes, consecuentemente el expediente debe ser archivado por falta de determinación de número de Registro de Hidrocarburos.
- 2.2. Asimismo, indica que las muestras tomadas y analizadas fueron hechas por un laboratorio no autorizado por el INACAL, según la empresa fiscalizada el laboratorio MARCONSULT SUPERVISIONES & CERTIFICACIONES, que realizó el análisis a una de las muestras tomadas, no tiene autorización para realizar ensayos sobre el tipo de combustible Diésel B5 S-50. Indicó además que en todo caso, Osinergmin debió indicarle que laboratorios son los autorizados para que la fiscalizada haya podido realizar su ensayo de direrencia y solicita que se le oficie a INACAL a fin de que informe si el laboratorio de ensayo MARCONSULT SUPERVISIONES & CERTIFICACIONES incluye específicamente el producto DIESEL B5 S50 en su alcance –buscando acreditar que el laboratorio INTERTEK no está autorizado a realizar las pruebas de DIESEL B5 S50.
- 2.3. La empresa fiscalizada indica que la persona de nombre Juan Carlos Illpa Cotacallapa, que suscribió el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002700-CC-LFM-2018, como administrador el día de la supervisión, no es su trabajador, por lo tanto, no es su personal y el acta que suscribió dicha persona debe declararse nula de pleno derecho al haber firmado una persona que no estaba debidamente acreditada.

---

<sup>4</sup> Conforme se desprende de la cédula de notificación obrante en el expediente materia de análisis; de la revisión de la referida cédula se tiene lo siguiente:

De la consulta RENIEC del documento de identidad de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación, se ha verificado que la misma no obra en el archivo de la RENIEC.

No obstante, de conformidad con el numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance del acto administrativo notificado defectuosamente.

En ese sentido, considerando que mediante el Escrito de Registro N° 2018-22751, de fecha 13 de diciembre de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, se considera subsanada la notificación.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3099-2018-OS/OR AREQUIPA**

- 2.4. La fiscalizada indica que falta tipificación puesto que el artículo 4 del Decreto Supremo N° 041-2005-EM modificado por el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, no tipifica la infracción al tipo de combustible Diésel D5 S50, en todo caso esa normativa solo es aplicable para **Diésel B2 S50**, así también, señala que la base legal contenida en el RCD N° 271-2012-OS/CD, para el incumplimiento verificado y que fue invocada por el Especialista Regional en Hidrocarburos, no figura tampoco la normativa descrita líneas más arriba, por lo que ante la falta de tipificación para iniciar el presente PAS el expediente debe ser archivado.
- 2.5. La empresa fiscalizada manifiesta que en el presente procedimiento administrativo sancionador se estaría vulnerando el **“principio de razonabilidad”**, puesto que no se toma en consideración que la fiscalizada es parte de una cadena de comercialización, dentro de la cual existen otros operadores como son los cisternas, distribuidores mayoristas, etc; los cuales podrían contaminar la calidad del producto, por otro lado, mi representada no puede alterar o manipular el PUNTO DE INFLAMACION puesto que no producen ni elaboran el producto diésel B5 S50. La fiscalizada solicita, se oficie al Ministerio de Energías y Minas para que, en su calidad de ente rector, emita un **INFORME** sobre la responsabilidad y posibilidad de que un establecimiento de venta al público de combustibles pueda modificar el punto de inflamación de los combustibles que distribuye –en virtud del artículo 181 de la Ley del Procedimiento Administrativo General–, y también solicita otro informe a Osinergmin referido a la posibilidad de que su empresa pueda determinar la calidad del combustible que recepciona de los tanque cisternas.
- 2.6. La fiscalizada sostiene que según lo establece el D.S. N° 025-2005-EM y sus modificatorias, el método de ensayo que se debe aplicar para el Diésel es la Norma Técnica Peruana 321.031 y en forma supletoria la ASTM D93:99b, sin embargo, la empresa MARCONSULT SUPERVISIONES & CERTIFICACIONES, utilizó el método contenido en la ASTM D93-16, es decir dejó de lado la NTP 321.031, con lo cual los resultados serían nulos de pleno derecho. Por otro lado, el informe de Ensayo N° 0176-2018 especifica que se realizó la prueba según el D.S. 092-2009-EM, que modifica el D.S. N° 041-2005-EM, que aprueba las especificaciones técnicas aplicables al **DIESEL B2 S-50**, pero este producto se encuentra fuera de las especificaciones en el parámetro de Punto de Inflamación Pensky Martens (mínimo 52°C), lo cual es contradictorio, puesto que la muestra tomada es de **DIESEL B5 S-50**, es decir, se aplica especificaciones técnicas a un combustible que no está regulado por norma específica; por lo que se estaría vulnerando el principio de tipicidad y legalidad.

**Descargos al Informe Final de Instrucción**

- 2.7. La empresa fiscalizada indica que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue notificado el día 13 de abril de 2018, y que habiendo vencido el plazo de 09 meses el día 13 de diciembre, conforme al artículo 257 de la Ley 27444, debe declararse la caducidad del presente procedimiento.
- 2.8. Asimismo, indica que de acuerdo a los artículos 376 y 377 del Código Penal, el abuso y la omisión de actos por parte de los funcionarios públicos está sancionado hasta con cuatro años de pena privativa de la libertad, por lo que requiere declaramos en el término de 24 horas de recibidos sus descargos, la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, bajo apercibimiento de iniciar las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

**3. ANÁLISIS**

- 3.1. Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la muestra del combustible Diésel B5-S50 cumplía con las especificaciones, técnicas vigentes, de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación, establecidas en el Decreto Supremo N° 025-2005, modificado por el Decreto Supremo N°

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3099-2018-OS/OR AREQUIPA**

041-2005-EM y sus modificatorias<sup>5</sup>, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.

- 3.2. Conforme lo indica el Informe de Ensayo N° 0176-2018 y su Comentario Técnico, ha quedado acreditado que el combustible Diésel B5 S-50, que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación, establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 041-2005-EM y en la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción.
- 3.3. En cuanto a los **argumentos descritos en el numeral 2.1 del presente documento**, hemos de señalar que:
- En el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002700-CC-LFM-2018, donde se consignó como Número de Registro de Hidrocarburos "21728-050-281217", debió consignarse "21728-050-190118".
  - En el Informe de Instrucción; en los numerales 3.1 y 5, donde se consignó "con Registro de Hidrocarburos N° 121728-050-190118", debió consignarse "con Registro de Hidrocarburos N° 21728-050-190118"; asimismo, en la nota al pie N° 1, donde dice "se consignó como N° de Registro de Hidrocarburos el "121728-050-281217", sin embargo debió consignarse "121728-050-190118", debió decir "se consignó como N° de Registro de Hidrocarburos el "21728-050-281217", sin embargo debió consignarse "21728-050-190118".

Hechos que constituyen errores materiales, los cuales son pasibles de corrección con efectos retroactivos, según lo establecido en el artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en ese sentido, los "errores sustanciales" indicados por la empresa fiscalizada, constituyen en realidad "errores materiales"; en ese sentido, corresponde desestimar los argumentos de la empresa fiscalizada en este extremo.

- 3.4. En cuanto a los **argumentos descritos en el numeral 2.2 del presente documento**, debemos indicar que de la revisión realizada en el Directorio de Laboratorios de Ensayo Acreditados ante INACAL, en la página web <https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.573-29-Octubre-2018.pdf>, se tiene que la empresa MARINE CONSULTANTS S.A.C. – MARCONSULT S.A.C., cuenta con Registro de Acreditación N° LE-075, y su acreditación es vigente desde el 28 de diciembre de 2016 hasta el 28 de diciembre de 2020; asimismo, de la revisión efectuada sobre el alcance otorgado a su acreditación, se tiene que, la misma, puede realizar el ensayo denominado "PUNTO DE INFLAMACIÓN EN COPA CERRADA PENSKY-MARTENS" en DIESEL BX, conforme se detalla:

---

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 092-2009-EM.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN N° 3099-2018-OS/OR AREQUIPA

REPORTE DE METODOS POR EMPRESA		Empresa: MARCONSULT S.A.C.-Marine Cr	Sede: LIMA	OK
11	PUNTO DE INFLAMACIÓN CON EL PROBADOR COPA CERRADA PENSKY-MARTENS	ASTM D93 - 18, Procedimientos A & B	2018	Standard Test Methods for Flash Point by Pensky-Martens Closed Cup Tester
		Producto(s):	ACEITES LUBRICANTES COMBUSTIBLE MARINO IFO 180 COMBUSTIBLE MARINO IFO 380 COMBUSTIBLES DESTILADOS COMBUSTIBLES DIESEL DIESEL BX (Diesel desde 0% hasta 20% en volumen de Biodiesel B100) PRODUCTOS DE PETRÓLEO CON RANGO DE PUNTOS DE INFLAMACIÓN DE 40°C A 360°C RESIDUAL N° 5 RESIDUAL N° 500 RESIDUAL N° 6	

En ese sentido; el Informe de Ensayo N° 0176-2018, realizado por la Empresa MARCONSULT S.A.C., cuenta con todas las acreditaciones requeridas para su validez; por lo que no corresponde oficiar a INACAL a fin de requerirle información alguna.

Asimismo, mediante el Oficio N° 1059-2018-OS/OR AREQUIPA, se indicó a la empresa fiscalizada que contaban con el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para solicitar el ensayo de dirimencia, el cual se podría realizar en cualquiera de los laboratorios acreditados ante INACAL; asimismo se les indicó que en la página web del Instituto Nacional de la Calidad – INACAL, se encontraba el listado de laboratorios acreditados.

En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos de la empresa fiscalizada en este extremo.

- 3.5. En cuanto a los **argumentos descritos en el numeral 2.3 del presente documento**, debemos precisar que las diligencias de supervisión pueden entenderse con las personas que se encuentren presentes en el establecimiento, tales como encargados, jefes de playa, administradores, secretarías, entre otros; asimismo, en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Acta de Supervisión incluye entre otros, el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes en la diligencia de supervisión cuando puedan ser identificadas; tal y como se ha realizado en el presente caso.

Asimismo, el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002700-CC-LFM-2018 ha sido levantada de acuerdo al artículo 13° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y la diligencia de supervisión se realizó siguiendo lo dispuesto en el Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.

En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos de la empresa fiscalizada en este extremo.

- 3.6. En cuanto a los **argumentos descritos en el numeral 2.4 y 2.6 del presente documento**, cabe señalar que de conformidad con el artículo 10° del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3099-2018-OS/OR AREQUIPA**

aprobado por Decreto Supremo N° 21-2007-EM, y su Única Disposición Transitoria, desde el 01 de enero de 2011 se incrementa el porcentaje de biodiesel de 2 a 5%, por lo que la denominación de DIESEL B2 cambia a DIESEL B5; de modo que al hacerse referencia en el Decreto Supremo N° 041-2005-EM, al DIESEL B2 S-50, y sus respectivas especificaciones técnicas, en la actualidad, se estaría haciendo referencia al DIESEL B5 S-50; por lo que, las especificaciones técnicas en él señaladas, están en concordancia con las evaluables en la muestra tomada.

Asimismo, mediante la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, se establece que la calidad de los combustibles Diésel B2, Diésel B5 y Diésel B20, debe cumplir con la especificación del Diésel N° 2 aprobada mediante Decreto Supremo N° 025-2005-EM y sus modificatorias; asimismo, los métodos de ensayo a ser usados para medir las propiedades de los combustibles Diésel B2, Diésel B5 y Diésel B20, serán aquellos aplicables al Diésel N° 2 que aprueba el Decreto Supremo N° 025-2005-EM y sus modificatorias.

Hemos de indicar además, que dentro de la referencia legal abarcada por el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD, se encuentra el Decreto Supremo N° 025-2005-EM; el cual, fue modificado por el Decreto Supremo N° 041-2005-EM, el cual, a su vez, fue modificado por el Decreto Supremo N° 092-2009-EM; de allí que, no se ha vulnerado el principio de tipicidad ni legalidad al imputar el incumplimiento materia de evaluación.

Cabe señalar que de acuerdo al Decreto Supremo N° 092-2009-EM, a partir del 01 de enero de 2010, el método de ensayo aplicable para determinar el Punto de Inflamación Pensky Martens en el Diésel B5 S50 corresponde al ASTM D 93; el mismo que fue usado por la Empresa MARCONSULT S.A.C., al analizar una de las muestras del producto Diésel B5 S-50 tomada en el establecimiento fiscalizado.

En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos de la empresa fiscalizada en este extremo.

- 3.7. En cuanto a los **argumentos descritos en el numeral 2.5 del presente documento**, cabe señalar que de conformidad con el artículo 50-b° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la cadena de comercialización.

En ese sentido, el establecimiento fiscalizado es responsable por la calidad de los combustibles que comercializa.

Corresponde precisarse que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que “[...] La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones [de Osinergmin], aprobada por el Consejo Directivo [...]”; por lo que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva; en ese sentido, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3099-2018-OS/OR AREQUIPA**

De allí que no corresponde oficiar al Ministerio de Energía y Minas a fin de requerirle información alguna.

En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos de la empresa fiscalizada en este extremo.

- 3.8. En cuanto a los **argumentos descritos en el numeral 2.7 del presente documento**, hemos de señalar que de acuerdo al artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en concordancia con el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores –emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento–, iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos –inicio del procedimiento–.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, la imputación de cargos se notificó el 13 de abril de 2018; en ese sentido, el plazo de nueve meses con los que se cuenta para emitir la resolución de primera instancia, vence el 13 de enero de 2019.

De allí que a la fecha, toda vez que aún no ha vencido el referido plazo, el presente procedimiento aún no ha caducado.

En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos de la empresa fiscalizada en este extremo.

- 3.9. En cuanto a los **argumentos descritos en el numeral 2.8 del presente documento**, considerando lo señalado en el numeral precedente, no correspondería pronunciarnos al respecto.
- 3.10. El artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.11. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

3.12. **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:**

El numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, dispone la aplicación de una multa de hasta 2000 UIT, inmovilización de productos, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta de combustibles líquidos que incumplan las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de Biocombustibles y sus mezclas.

3.13. **DETERMINACIÓN DE SANCIÓN DEL COMBUSTIBLE DIESEL B5 S-50 POR PUNTO DE INFLAMACION:**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3099-2018-OS/OR AREQUIPA**

Respecto al ensayo de punto de inflamación, la muestra del combustible Diésel B5 S-50, arrojó un resultado de 42°C, conforme a la muestra obtenida del establecimiento fiscalizado y evaluada en el laboratorio respectivo; debiendo tener un mínimo de 52.0°C., de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 041-2005-EM y sus modificatorias, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.

- 3.14. A través de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>6</sup>, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", que incluye aquellos criterios que serán aplicables para determinar la sanción por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con la variación en el punto de inflamación establecidas en el Decreto Supremo N° 025-2005-EM y sus modificatorias, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM:

**Sanción por variación en el Punto de Inflamación Diésel B5 S-50 (en UIT)**

Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		
	<0 - 5,000>	<5,001 - 10,000>	>10,000
De -3.8° C a -5.0° C.	3.4	10.1	13.5
De -5.1° C a -7.0° C.	4.6	13.9	18.6
De -7.1° C a -10.0° C.	6.6	19.7	26.2
De -10.1° C a menos	8.4	25.3	33.8

- 3.15. En el presente caso se ha constatado que ha existido una disminución de -10.0° C, respecto del punto de inflamación que es de 52.0° C, por lo que en este caso tomando en consideración que la capacidad de almacenamiento del Compartimento N° 1 del Tanque N° 2, que contiene el combustible Diésel B5 S-50 es de 3 750 galones, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada una multa de seis con sesenta centésimas (6.60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **GRIFO GOYENCHE S.R.L.** con una multa de seis con sesenta centésimas (6.60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento detallado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 1800022751-01**

**Artículo 2º.-** Informar que, contra la presente Resolución cabe la interposición de recurso impugnativo de reconsideración o apelación, el que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de notificada la

<sup>6</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3099-2018-OS/OR AREQUIPA**

presente, conforme lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3º.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

**«vbravo»**

**ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS  
Jefe Oficina Regional Arequipa  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**